

## SECCION 6<sup>a</sup>.

### O SEA EL LIMITE SOBRE EL PRINOCO.

---

Este punto no ha debido ser materia de discusión ante el árbitro, como tampoco debió serlo entre los Plenipotenciarios después de 1834, en que el Congreso de la entonces Nueva Granada le impartió su aprobación al límite fijado en el tratado del año anterior; pues aunque se diga que por no haber Venezuela aprobado dicho tratado por disentimiento en algunos puntos de los límites en él trazados, (Goagira, San Faustino y Aráuca,) éste quedó sin efecto, su no aceptación en conjunto no destruye el reconocimiento que Nueva Granada hizo de este límite como de todos los demás de la línea, al darle el Gobierno y el Congreso su aprobación: tan cierto es esto, cuanto que el Laudo mismo ahora dice respecto de las Secciones 2<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> que están en el mismo caso, lo siguiente: "las altas partes interesadas *han decidido* de común acuerdo la frontera en litigio (la del tratado de 33,) y es por lo tanto innecesaria la intervención del árbitro;" y esta es la verdad: Nueva Granada aprobó explícitamente el todo de aquel tratado, y Venezuela implícitamente lo ha hecho á su vez acatando lo en él estatuido, sin expreso disentimiento en dichos puntos como lo hizo con relación al límite en la Goagira, en San Faustino y en Aráuca: nada pues, quedó que decidirse respecto de lo demás y así quedó desde entonces reconocido que nues-

tro límite Occidental, (Oriental de Nueva Granada) no era otro que el Meridiano trazado por los Plenipotenciarios de 33, desde el Meta hasta la frontera con el Brasil, en la piedra del Cocuy; un grado más ó menos *al Occidente* del Orinoco. Pero aun hay más; admitiendo, bien que sólo por suposición, que por haber quedado sin efecto aquel tratado, anulado hubiera quedado también el reconocimiento de aquel límite ya hecho por Nueva Granada; puede acaso decirse otro tanto respecto del nuevo reconocimiento que de este hizo Nueva Granada nueve años después, en el tratado de 23 de Julio de 1842, que fué aprobado en ambos países por sus Gobiernos y Congresos, y que en parte aun hoy mismo está vigente? En el artículo 15 de dicho tratado; no está reconocido explícitamente que Colombia no es ribereña del Orinoco, que aquellas aguas no le son comunes y que por tanto, acepta la libre navegación de ellas como de las del lago de Maracaibo solo *por gracia* que le otorga Venezuela? Dónde era entonces y desde más atrás el límite en esa parte si no era en el Meridiano señalado desde 1833? Este límite por tanto no ha debido ser punto de discusión ni en 1844 ni después, ni menos ser hoy materia del fallo arbitral; él está todavía bajo mejores condiciones para no ser considerado, que lo referente á las secciones 2ª y 4ª del Laudo, por la doble aceptación dada á él en los dos tratados referidos.

Mas ya que no se ha procedido como se debió y que sobre esta parte de nuestra indisputable frontera ha venido una sentencia absurda, un fallo que no hay cómo calificarlo estando á tanta distancia de lo justo y de lo racional, demostremos una vez más lo fundado de nuestros derechos á la exclusiva pertenencia de ambas riberas del Orinoco, y que por lo mismo y aun por otra razón que también exponremos, el fallo del árbitro tiene que estimarse nulo, irrito, y de ningún valor ni efecto. Razonemos.

Existía á principios de 1768 la provincia de Guayana, y pertenecía á la Capitanía General de Venezuela. Había á las márgenes del Orinoco y Río Negro diversas Misiones y poblaciones que gobernaba con entera separación ó independencia del Virreinato, como de la Capitanía General de Venezuela, un comisionado especial que lo era Don José de Iturriaga, miembro notable de la 4.<sup>a</sup> Comisión de Límites entre España y Portugal. Enfermó Don José de Iturriaga, y quiso ir á curarse á la isla de Margarita, donde falleció: con motivo de su ausencia puso las Misiones al mando del Gobernador de Guayana y dió cuenta al Rey: aprobó S. M. lo dispuesto por Iturriaga y así lo declaró en Cédula Real de 5 de Mayo de aquel año. En esa Cédula se detallan claramente cuáles eran los límites de la provincia de Guayana á la cual era que se mandaban *agregar* “las nuevas fundaciones del Alto y Bajo Orinoco y Río Negro” que gobernaba Iturriaga.

Cumplióse lo ordenado por S. M. y todo aquel vasto territorio quedó desde entonces bajo la jurisdicción del Gobernador de Guayana, como parte integrante de la provincia.

Por Cédula Real de 28 de Octubre de 1771 dispuso el Rey que la provincia de Guayana, “*unidas á ella como están por Real Cédula de 5 de Mayo de 1768 las nuevas poblaciones del Alto Orinoco y Río Negro*” pasará á la jurisdicción y mando del Virrey de Santa Fe de Bogotá: así se cumplió, y así lo estuvo hasta seis años después, fecha en que S. M. dispuso por la Cédula Real de 8 de Septiembre de 1777, que Guayana como también otras provincias dependientes hasta entonces del Virreinato (Maracaibo, Cumaná, &), volvieran á la dependencia de la Capitanía General de Venezuela; lo que cumplido, vino á ser lo que en el particular rejía para el año de 1810.

Haase pretendido por algunos y se vó que se insiste aún en sostenerlo, que la Guayana Venezolana de

hoy, la misma de 1810, y la misma de 1777, no tiene otros límites que los descritos en la Cédula de 1768, los de la Guayana de aquella época, limitada al Occidente por el Orinoco, y á la cual fué que se mandaron *agregar* las poblaciones del Alto Orinoco y Rio Negro: si esto fuera así, ¿cuáles úran, preguntaremos nosotros los de la referida provincia *antes* de la *agregación* de los territorios de las Misiones y poblaciones &c.? Y cómo puede sér el Orinoco el límite Occidental de Guayana *después* de 1768, en que se le agregaron las dichas Misiones, cuando la mayor parte de ellas demoraban en la banda occidental de dicho río, extendiéndose desde él á muchas leguas hacia el interior? Esa inteligencia que ha querido darse á la Cédula Real de 1768, de que el límite allí descrito por el lado del Orinoco, es el de la Guayana de hoy, carece de exactitud y es insostenible; así se ha demostrado y combatido con centenares de pruebas de todo género.

Para oscurecer el sentido de la Cédula en cuestión, el árbitro ha ocurrido á consagrarle no menos de ocho largos considerandos, y á hacer en uno de éstos la cita de trece documentos antiguos que nada prueban en tal sentido: nosotros, sin necesidad de más documentos que la misma Cédula y la de 1771, y la de 1777, que son las últimas y válidas en el caso, podríamos hacer la cita, si quisiéramos, de los 51 documentos que uno á uno y con sus respectivas fechas y contenidos, se le citaron y pusieron de presente al Plenipotenciario de Colombia por el de Venezuela, en la conferencia del 25 de Enero de 1875. Esos 51 documentos datan desde 1731 al 1792; mas creemos esto innecesario.

Con tales fundamentos y por lo dicho al principio de este capítulo, opinamos y sostenemos que el fallo arbitral en este punto como en los anteriores es del todo infundado ó ineficaz. Y lo es también por una razón de otro género pero de igual fuerza, si no mayor todavía; veámoslo:

Si según el Laudo arbitral la margen izquierda del Orinoco pertenece á Colombia, ¿ con qué derecho, con qué autorización, constituye allí el árbitro una servidumbre por un lápsó cualquiera de tiempo á favor de Venezuela y en contra de Colombia? ¿ Puede un Juez ó persona alguna que no sea el dueño mismo de un predio ó heredad, y de *motu proprio*, constituir en él servidumbre? ¿ Y ha podido el árbitro hacer esto como lo hace en el caso presente respecto de un camino venezolano, por 25 años, en lo que declara ser propiedad de Colombia? ¿ Es esta acaso su misión? ¿ Se le han dado por ventura poderes para tal cosa? Colombia misma, á pesar de verse tan favorecida por los fallos de aquel Tribunal, todos á su favor, no debe, nó, aceptar esa clase de tutoría ó de administración de sus bienes y derechos por quien no tiene poder conferido para ello. De todos modos, en este proceder como en muchos otros que dejamos apuntados en los respectivos lugares, el árbitro ha extralimitado evidentemente sus poderes y funciones haciendo por lo mismo, ineficaces sus decisiones; así esperamos lo estimará nuestro Gobierno y que en consecuencia hará las protestas del caso y reclamará como convenga la absoluta nulidad del Laudo.

